

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 81
O R D I N A R I A
LUNES 16 DE AGOSTO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del lunes dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta ordinaria, celebrada el jueves doce de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno:

I. 60/2020

Contradicción de tesis 60/2020, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Cuarto Circuito y Segundo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 319/2017 y 289/2019. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada”*.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para precisar algunas cuestiones relacionadas con la competencia, tal como solicitó la señora Ministra Piña Hernández en la sesión previa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de tesis; en razón de que, si bien los órganos contendientes conocieron de asuntos en los que en el juicio de origen se embargó un vehículo, que las quejas adujeron ser de su propiedad, su pronunciamiento en torno a la valoración de la factura digital no implicó una interpretación diferente, ya que uno de ellos decidió confirmar el sobreseimiento, mientras que el otro revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo, aunque ambos coincidieron en que la valoración de dicho documento no debía hacerse como si fuera una copia simple, en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Agregó que, en uno de los casos, la factura digital fue objetada en su alcance y valor probatorio, mientras que en el otro asunto no hubo objeción alguna, con lo cual se evidencia una diferencia fáctica.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales,

Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 257/2020

Contradicción de tesis 257/2020, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el amparo directo en revisión 8480/2019 y la contradicción de tesis 19/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera Sala y Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución. CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo tercero tiene por rubro: *“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE TANTO LOS DÍAS EN QUE LA*

AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ ACTIVIDADES, ASÍ COMO LOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE HAYAN SIDO LABORABLES PARA ELLA”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

Narró los antecedentes del asunto: la Primera Sala concluyó que, para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, deben considerarse inhábiles los días que así contempla la Ley de Amparo, aunque hayan sido hábiles para las autoridades responsables, así como aquellos días en que la responsable haya suspendido sus labores o por causa de fuerza mayor; mientras que, para la Segunda Sala, deben excluirse los días inhábiles de la autoridad responsable, sin que sea

conducente que se excluyan los días en que el tribunal colegiado, que resolverá de dicha demanda, haya dejado de laborar.

Por tanto, el proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis y que el punto jurídico por dilucidar es si para la presentación de la demanda de amparo directo deben descontarse del cómputo únicamente los días inhábiles o no laborables para la autoridad responsable, o también aquellos señalados en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que no participó en ninguno de los criterios contendientes porque, en ese momento, se desempeñaba como Presidente de esta Suprema Corte.

Estimó que no existe la contradicción de tesis porque los criterios contendientes no se emitieron en torno a un mismo problema jurídico, esto es, la Segunda Sala interpretó la última parte del artículo 19 de la Ley de Amparo —que exceptúa del plazo para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, entre otros: “aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor”— y concluyó que, en amparo directo, esa excepción debe entenderse relacionada con la autoridad responsable, pues ante ella se presenta la demanda, por lo que no deben exceptuarse los días en que los tribunales colegiados hayan suspendido sus

labores por acuerdo, circular o causa de fuerza mayor; mientras que la Primera Sala estimó que, para dicho plazo, debe considerarse inhábil un día expreso por dicho precepto —veintiuno de marzo—, aun cuando haya sido hábil para la autoridad responsable.

Añadió que la Segunda Sala resolvió una contradicción de tesis entre diversos tribunales colegiados, derivada de la resolución de recursos de reclamación interpuestos en contra de autos de presidencia, en los que se desecharon las demandas de amparo directo por considerarlas extemporáneas, al no excluir del plazo para su presentación los días en que los tribunales colegiados suspendieron labores, y determinó que se configura una excepción en favor del promovente, pues el artículo 19 de la Ley de Amparo excluye de ese cómputo los días en que se suspendan labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramita el amparo, lo cual debe entenderse como la autoridad responsable.

Concluyó que las conclusiones de ambas Salas derivaron de cuestiones distintas e, incluso, podría considerarse que sus criterios son coincidentes en cuanto a la última parte del artículo 19 de la Ley de Amparo, por lo que externó duda sobre si se pudiera fijar un punto de contradicción.

El señor Ministro Pérez Dayán compartió la duda sobre si realmente existe una colisión de criterios entre ambas Salas.

Adelantó que estará en favor del criterio del proyecto, que se propone como solución de fondo, al coincidir con el de la Segunda Sala.

Recordó que la Segunda Sala resolvió una contradicción de tesis entre las resoluciones de distintos recursos de reclamación por parte de diferentes tribunales colegiados de circuito y, como premisa inicial, distinguió entre los días hábiles, inhábiles y de suspensión de labores, sea por una orden superior o por causa de fuerza mayor, incluso, en alguna porción del día únicamente; luego, se compararon los artículos 23 y 26 de la Ley de Amparo abrogada y 19 de la Ley de Amparo vigente y se consideró que la suspensión, entendida como no laborar en un día hábil, correspondía únicamente para el computo de la autoridad responsable, encargada de recibir la demanda de amparo directo, no para el Poder Judicial de la Federación, por lo que las únicas excepciones para interrumpir el término para la presentación de dicha demanda son los días inhábiles de la Ley de Amparo y, en ese sentido, si se suspenden las labores en el Poder Judicial de la Federación, pero no ante la autoridad responsable en amparo directo, aquélla suspensión no interrumpe el término correspondiente de quince días que se tiene para la presentación de la demanda.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto porque el criterio que se propone

es en favor del quejoso, lo que resulta relevante para el sistema jurídico mexicano.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó de acuerdo con el proyecto porque en la contradicción de tesis 19/2018 —de la Segunda Sala— se lee en su página treinta y seis: “Su materia consiste en determinar si en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo directo, deben excluirse, además de los días inhábiles de la autoridad responsable, los del Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer de dicha demanda”; en tanto que en su página treinta y ocho enuncia que “Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme al cual, en el plazo para la promoción de la demanda de amparo directo no deben exceptuarse los días en que el Tribunal Colegiado de Circuito haya suspendido labores”; de lo cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 36/2018 (10a.) de rubro: “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES”.

Indicó, por su parte, que la Primera Sala, en el amparo directo en revisión 8480/2019, estableció que “para determinar la oportunidad de la demanda de amparo directo deben considerarse inhábiles los días que así contempla la

Ley de Amparo, aunque hayan sido hábiles para las autoridades responsables, así como aquellos días en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores o que no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, por ser esta autoridad ante quien se presenta la demanda”, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por ende, valoró que la contradicción estriba en resolver si, para la presentación de la demanda de amparo directo, deben descontarse del cómputo únicamente los días inhábiles o no laborables para la autoridad responsable o también aquellos señalados en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Laynez Potisek no compartió el proyecto porque la Primera Sala —criterio que suscribe— analizó una improcedencia por extemporaneidad, al excluirse el veintiuno de marzo como uno de los días previstos en el artículo 19 de la Ley de Amparo en razón de que la autoridad responsable no laboró, y resolvió que esos días, al estar expresamente excluidos por ese precepto como inhábiles, no puede afectar al quejoso el hecho de que la autoridad responsable los haya laborado; mientras que en la contradicción de tesis de la Segunda Sala —bajo la ponencia de la entonces Ministra Luna Ramos— nunca se cuestionaron los días inhábiles del artículo 19 de la Ley de Amparo, sino que únicamente se analizaron diversas reclamaciones a partir de que diversos tribunales colegiados decidieron no laborar ante las manifestaciones en el

perímetro del Palacio Judicial, y determinó que esos días se debían descontar del cómputo respectivo porque, si la autoridad responsable en amparo directo no laboró, lógicamente no se podían tomar en cuenta.

Recalcó que, por tanto, no hubo contradicción en la interpretación de los días inhábiles, previstos en el artículo 19 de la Ley de Amparo, por lo que estimó que no existe esta contradicción de tesis.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que la Primera Sala analizó si se podían exceptuar esos días no laborables, por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal o por decisión de los tribunales colegiados, y determinó que sí, mientras que la Segunda Sala consideró que no, por lo que ahí radica la contradicción de criterios.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió en que no existe la contradicción de tesis y adelantó que, de existir, estaría en favor del criterio de fondo del proyecto.

Abundó que no existe la contradicción por dos razones: 1) las Salas analizaron porciones diferentes del artículo 19 de la Ley de Amparo y 2) ambas Salas llegaron a la misma conclusión o a conclusiones complementarias, esto es, en tanto que la Primera Sala determinó que los días señalados por la ley como inhábiles no se computan para la presentación de la demanda de amparo directo, mientras que la Segunda Sala excluyó de ese cómputo los días

inhábiles para la autoridad responsable, por cualquier razón, y no aquellos en que no laboró el tribunal colegiado, ya que la demanda se presenta ante la autoridad responsable.

Reiteró que la tesis de fondo del proyecto reitera lo que las Salas resolvieron.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó convencido de que no existe la contradicción de tesis por las razones expresadas por quienes le precedieron en el uso de la palabra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Ríos Farjat. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que, para el cómputo del término de la demanda de amparo directo, deben descontarse los días que la Ley de Amparo señale como inhábiles para su promoción, así como los días que la autoridad responsable haya determinado como inhábiles, ya

que, para el cómputo de la oportunidad en la demanda, coexisten dos mecanismos: 1) los días que para la autoridad responsable sean considerados como inhábiles, pues ante ella se presenta la demanda y 2) el marco normativo del artículo 19 de la Ley de Amparo, que señala específicamente los días en los que no correrán plazos ni términos procesales; además de que con esta postura se otorga certeza jurídica a la parte quejosa, así como la máxima protección del derecho de acceso a la justicia.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con el proyecto porque aclara las circunstancias prácticas de la presentación de una demanda de amparo directo, aunado a que favorece en la claridad para los justiciables.

El señor Ministro Franco González Salas, obligado por la mayoría, se externó de acuerdo con la propuesta, pues resuelve de la mejor manera posible el problema.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, también obligado por la decisión del Tribunal Pleno, se decantó en favor del proyecto y sugirió expresar en la tesis que no se suspenda el plazo por los días en que el tribunal colegiado no laboró para mayor claridad, aun cuando ese aspecto queda implícito en todo el proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek valoró que, si la mayoría decidió que hay contradicción de tesis, se debería precisar que la Segunda Sala analizó casos en los que se

suspendieron labores en días hábiles, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, dadas las manifestaciones afuera del Palacio de Justicia.

Anunció que, de aclararse ese aspecto, se apartaría del proyecto, al considerar que el criterio de la Segunda Sala es correcto, a saber, la suspensión de las labores por esas causas no debería afectar al quejoso para la presentación de su demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, y no se deben distinguir los días inhábiles determinados por la responsable ni los del referido artículo 19.

Apuntó que también está de acuerdo con el criterio de la Primera Sala en cuanto a que no se deben computar los días expresamente inhábiles por el artículo 19 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo recapituló que la Segunda Sala se refirió expresamente a aquellos días diferentes a los marcados como inhábiles por el artículo 19 de la Ley de Amparo, que por razones diversas suspendan labores las autoridades responsables y, por su parte, para la Primera Sala, siendo inhábiles, no pueden incluirse en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, independientemente de que la autoridad responsable labore o no.

Anunció que elaboraría el engrose conforme a la decisión mayoritaria.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que esta diferencia en la tesis provocaría su voto en contra porque estimó que el punto de acuerdo es que ambas Salas coincidieron en que los días inhábiles de la autoridad responsable no se computan, con independencia de si el tribunal colegiado laboró, ya que la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que, inicialmente, la adición sugerida era razonable, en la medida en que definiría y aclararía el punto de contradicción; no obstante, dejaría afuera una de las dos tesis contendientes y supondría un razonamiento adicional.

Recordó que la tesis inicial únicamente se refiere a los días en que la autoridad responsable suspendió actividades, como los del artículo 19 de la Ley de Amparo, aunque hayan sido laborables.

Precisó que el caso de la Primera Sala atendió únicamente al veintiuno de marzo y la Segunda Sala analizó la suspensión de actividades entre diversos tribunales colegiados, por lo que este Tribunal Pleno debe ser cuidadoso en la distinción entre día hábil, inhábil y de suspensión de labores.

La señora Ministra Piña Hernández destacó que la finalidad de la contradicción de tesis es dar seguridad jurídica a los justiciables.

Retomó que, en principio, se podría afirmar que ambas Salas están de acuerdo en que no se deben computar para el plazo de la presentación de la demanda de amparo directo tanto los días que hayan sido inhábiles para la autoridad responsable como los previstos en el artículo 19 de la Ley de Amparo; la contradicción radicó en qué sucedía con ese cómputo ante un día que no corresponde a los establecidos en ese precepto, pero se suspendieron las labores de la autoridad responsable.

Valoró que no se deben tomar en cuenta los días inhábiles previstos en la Ley de Amparo porque, si la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable —artículos 176 y 178 de dicho ordenamiento— el cómputo debe certificarse por ella, incluso, los tribunales colegiados atienden a dicha certificación para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, tal como votó en la Primera Sala.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que la contradicción de tesis fue votada y que únicamente resta por dilucidar si se incluirán en la tesis o no los días en que los tribunales colegiados no laboraron, para efectos del cómputo de la demanda de amparo.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que, con esa aclaración, el proyecto es correcto porque, para el cómputo de la presentación del amparo directo, deben excluirse tanto los días en que la autoridad responsable suspendió sus actividades como aquellos en los que, aunque

haya estado laborando el tribunal colegiado, la Ley de Amparo los califique de inhábiles, pero se debe destacar la importancia de que se trate de los días para la autoridad responsable para la seguridad jurídica de los justiciables en la presentación de su demanda de amparo, independientemente de que los tribunales colegiados suspendieran sus labores por alguna causa no prevista en ese ordenamiento legal.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que es claro que deben excluirse del cómputo los días inhábiles del artículo 19 de la Ley de Amparo y los determinados por la autoridad responsable; sin embargo, si el tribunal colegiado suspende sus labores por alguna causa, deben también excluirse, en términos de la parte final de dicho precepto — “así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor”—.

El señor Ministro Laynez Potisek reiteró que se decantaría en contra de computar esos días de suspensión, pues ello obedece a una decisión del tribunal colegiado, mientras que la autoridad responsable, al recibir la demanda, debe revisar los días inhábiles expresos por el artículo 19 y los suyos propios, en pro de la protección del quejoso.

Precisó que en la resolución de la Segunda Sala se aclara que, con la Ley de Amparo abrogada, la demanda de amparo directo se presentaba ante el tribunal colegiado o

ante esta Suprema Corte, y después la Ley de Amparo vigente indicó que fuera la autoridad responsable la que la recibiera.

Reafirmó que, de agregarse la precisión sugerida, no abonaría a la seguridad jurídica de los quejosos y, por tanto, estaría en contra de la propuesta.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para precisar que los días en que los tribunales colegiados suspendan sus labores por causas extraordinarias sí se deben computar para el plazo de la presentación de la demanda de amparo directo.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que esta modificación impacta al artículo 178 de la Ley de Amparo porque a la autoridad responsable le corresponde certificar al pie de la demanda la fecha de notificación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, ya que podría no conocer los días en que los tribunales colegiados suspendieron sus labores; no obstante, éstos, a través de su secretaría, podría descontar esos días para determinar si la demanda presentada ante la autoridad responsable fue oportuna o no y, por tanto, el referido numeral 178 se debería interpretar en el sentido de que, cuando indica “inhábiles”, deben entenderse los días que le constan a la autoridad responsable, dejando que la autoridad de amparo determine lo conducente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes diecisiete de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2021T18:47:21Z / 12/09/2021T13:47:21-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1b db 49 ea e0 d7 a2 1a 87 88 a9 07 4a 84 57 e5 38 8d 79 44 e8 2b 74 73 78 27 f2 f7 b6 20 61 c0 2d fa 5f 80 e3 89 fb 72 f0 f2 f9 41 3a ca 27 c7 0b 41 93 99 27 01 74 7f 0f 28 d8 2a e9 b7 c0 f5 2b b8 d6 d3 7b a4 71 82 1a 5b 73 63 ca bb 81 e7 b1 8d 1b 73 18 43 43 50 3a 7e a3 0d e9 1a 0c ed 44 76 88 a5 95 57 9a d7 30 95 ee 01 fb 19 38 83 8c 7d 71 90 42 bf 55 51 be ee e8 62 c3 7b e7 8b db 23 14 05 34 c2 03 3c 43 a3 17 9a 78 49 80 26 2a 38 3c 1d 85 93 e6 4d ac 7c 90 05 0f 80 2b 76 58 ac a3 e8 21 33 3c 03 33 8a c0 06 3c c3 15 f2 99 ff 2d df cf 6d e0 4d df 2b 6f be 59 b1 25 32 3f 65 1a d4 c6 96 dd 8e 6f 77 fc 71 18 c8 00 8b bd e8 e1 3a 66 9a de 78 65 6b df bb 42 56 74 40 27 d4 70 5a f2 29 c0 e1 30 8c f3 ab c4 e7 12 9b 80 2b 1e 84 aa 81 f7 61 7a 10 ca ba d7 7a e5 42			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2021T18:47:21Z / 12/09/2021T13:47:21-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2021T18:47:21Z / 12/09/2021T13:47:21-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4090806			
	Datos estampillados	71FB8488B4A6A3C4C5A4301625FC1F768180D513770E2B967BC983DD14D4165C			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2021T02:36:24Z / 02/09/2021T21:36:24-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		09 15 c0 e1 12 37 59 01 6f c5 81 40 a1 ca 36 4e f0 19 15 d4 9f fc b1 92 b3 ad 4f 80 90 41 47 4b da c0 e3 eb 80 c0 e9 f0 d1 78 86 95 bd d7 f5 00 97 93 37 c7 81 82 32 f0 75 3e 41 04 00 ea 12 4c 76 42 83 d1 5f 89 8f 56 aa 53 89 5d 6a bd 4d a2 f1 eb 04 c5 9a 2c 47 9d 91 a4 c1 ed ca 45 2e 70 d8 51 dc 1a cf 3c 9e e3 74 28 92 15 86 1c ff 00 3a 57 13 12 80 54 4a 4d 79 59 a3 0b ce a0 56 e0 9d 8a 9c 9c 2d ad 84 ed d3 c6 73 3a 4f 35 69 be 32 e8 0c 28 7e 2e e7 62 68 e5 8d 05 bd 85 c9 c1 90 5d a4 40 5e 00 81 e4 68 01 a2 a9 90 68 e8 2c 97 49 9f cc bf 5e 0c dc f1 35 13 b9 b6 f0 06 dd 64 bf e9 5a e6 cd b0 0c 79 1c e5 a6 3c 13 9d 83 58 e5 83 76 0f 94 a6 c6 f5 79 fd 9b 1a 27 fd c5 c7 79 da 48 7a 02 f3 f3 d0 e0 85 b1 a9 4d ed 0e c0 63 97 b9 b6 92 97 7e 20 5b ce e0 eb 87 b5 ee			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2021T02:36:24Z / 02/09/2021T21:36:24-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2021T02:36:24Z / 02/09/2021T21:36:24-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4068180			
	Datos estampillados	1958EB8841B0895102BBE38AF5D0D874A06953580C17EB58F0542F1AA5CAC39D			